



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 82 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220023100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ana Cecilia Mercado Willes Y Otro		31/05/2022	Auto Rechaza
13001311000120220010800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Cenitd Perez Rangel Y Otro		31/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
13001311000120150010100	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Del Carmen Lugo Arroyo	Domingo Segundo Guardo Rodriguez	31/05/2022	Auto Fija Fecha
13001311000120220027400	Tutela	Hector Emilio Pernet Montes	Inpec Cartagena, Macrouri Fiscalia De Canapote Cartagena	31/05/2022	Auto Admite

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

70638c81-3808-4790-abbd-405ccbc96daf



**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2022-00274-00

**TIPO DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** EINER PEREA AYALA, RAFAEL ENRIQUE TABORDA PUERTAS, ANGEL ENRIQUE ACUÑA PACHECO, CARLOS ANDRES PORTACIO ALVAREZ, GUADI CONTRERAS BERRIO, NILSON ALCENDRA BUSTILLOS

**ACCIONADO:** MEGA U.R.I., CANAPOTE, INPEC CARTAGENA Y POLICIA NACIONAL SECCIONAL CARTAGENA

**DERECHO FUNDAMENTAL: DIGNIDAD HUMANA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvase proveer. Cartagena, 31 de mayo de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** – treinta y uno (31) de mayo de 2022.

De acuerdo con el informe secretarial anterior y constatado el expediente, se observa que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, no obstante, se observa que quien alega tener la calidad de apoderado de los accionantes, no allega documento que le acredite como tal, por lo que se procederá con su admisión y se le requerirá a fin de que le allegue al expediente el documento que le de legitimidad para actuar.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la acción de tutela presentada por EINER PEREA AYALA, RAFAEL ENRIQUE TABORDA PUERTAS, ANGEL ENRIQUE ACUÑA PACHECO, CARLOS ANDRES PORTACIO ALVAREZ, GUADI CONTRERAS BERRIO, NILSON ALCENDRA BUSTILLOS contra la MEGA U.R.I., CANAPOTE, INPEC CARTAGENA Y POLICIA NACIONAL SECCIONAL CARTAGENA

**SEGUNDO:** De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas, a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela.

**TERCERO:** Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes.

#### **○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo  
Of 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com)

RADICADO: 13001311000120220023100

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
DTES: SULFANI BLANQUICET PITALUA y NELSON MARIO QUINTO GALLO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso el presente proceso, a su despacho informándole que por auto de fecha de 17 de mayo 2022 la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, al día de hoy se encuentra que se vencieron los términos sin que fuera saneada. Sirva proveer.

Cartagena de 31 mayo de 2.022. -

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE Cartagena treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y constatar lo allí afirmado, el Juzgado en consideración a que la demanda no fue subsanada oportunamente por el actor, no le queda otra que darle aplicación a lo que establece por el Art .90 del C.G.P, rechazándola.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado resuelve:

- 1.- Rechazar la presente demanda por las razones expuestas:
- 2.- Archívese previas las anotaciones en el archivo radicador y aplicativo Tyba Web correspondiente.

- 
- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13001-31-10-101-2015-00-00**

**PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: SEBASTIÁN GUARDO LUGO**

**DEMANDADO: DOMINGO SEGUNDO GUARDO RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** 31 de mayo de 2022. Se pasa al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**THOMAS TAYLOR JAY**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **SEBASTIÁN GUARDO LUGO** contra, **DOMINGO SEGUNDO GUARDO RODRIGUEZ** en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **2:00 p.m.** horas, del día **lunes (06) de junio del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la **audiencia única oral** de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **lunes 06 de junio del año 2022, a las 2:00 p.m.** por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

2. **Decretar las siguientes pruebas:** Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en las oportunidades legales.

3. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

-Interrogatorio de parte al señor **DOMINGO SEGUNDO GUARDO RODRIGUEZ.**

-TESTIMONIOS de los señores **ADRIANA DEL CARMEN LUGO ARROYO** y la señora **MAYRA PATRICIA RAMOS SEGURA.**

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**

-Declaración de parte del señor **DOMINGO SEGUNDO GUARDO RODRIGUEZ**

-Interrogatorio de parte al señor **SEBASTIÁN GUARDO LUGO.**

- TESTIMONIO de la señora KATIUSCA RAMOS SUAREZ

**Notifíquese y cúmplase,**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.**  
**Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214**  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001- 2022 -00108- 00

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA:**-DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES:** RICHARD HUMBERTO MARMOLEJO ÁLVAREZ y LUZ CENITD PÉREZ RANGEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 26 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2022.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- Una vez notificado el auto admisorio la demanda de Divorcio que nos ocupa, procedió con la notificación al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

2.- El Procurador Judicial, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, impugna oportunamente el auto aludido.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Fundamenta su reparo el impugnante, al señalar que la demanda fue admitida sin el anexo concerniente al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y que deben aportar los cónyuges, en los que se establezca claramente las obligaciones a cargo de cada uno de ellos y en favor de los hijos habidos al interior del matrimonio que hoy por el presente proceso, se pretende disolver.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

\*¿Se allegó con la demanda o no el requisito de ley, acuerdo conciliatorio en favor de los hijos del matrimonio?

\*¿Persiste hoy la falencia señalada por el agente del Ministerio Público?

V. TESIS DEL DESPACHO.

\*Es en efecto, al revisar la demanda, se pudo constatar que, entre los anexos de la demanda, no se allegó dicho documento.

\*Al momento de resolver el presente recurso, al hallar que ha sido saneada la falencia señalada aún posterior, se dispondrá a tener por subsanado el yerro y en ese sentido mantener la decisión de admisión incólume.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden

pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo o in judicando*.

El acuerdo suscrito por los cónyuges cuando de pretensión de divorcio por mutuo acuerdo se presente, debe necesariamente anexarse a la demanda para tenerse como prueba de ello. pueda admitirse, dar curso a la demanda y lo más importante definir en sentencia.

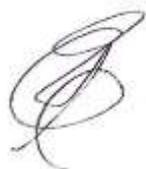
Al examen del señalamiento del Procurador Judicial adscrito al Despacho, consistente en que se adolece de tal acuerdo, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, entre los anexos de la demanda, en efecto no se encuentra el acuerdo conciliatorio que obligatoriamente deben allegar los cónyuges a fin de que, previo a la disolución del vínculo conyugal, dejen consignadas las obligación a cargo de c/u de los cónyuges y garantes de los alimentos en favor de los hijos habidos al interior del matrimonio, así como el régimen de visitas y cuidados personales, que el juez pueda revisar y más aún decidir sobre ello, por lo cual es cierto que al momento de admitir la demanda, por error involuntario no se percató el despacho de ello.

No obstante, lo anterior llegada la oportunidad de resolver el presente recurso, revisado el expediente, se encuentra que ya se había presentado a través de correo institucional dicho documento, por correo del 12 de mayo, con lo cual se subsana la falencia de la que adolecía la demanda. Por lo que aún portado posteriormente se dispone a mantener el auto admisorio y en ese sentido Negar la reposición de la providencia atacada.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,  
7.-RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de fecha 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

LJ